

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO
RESERVADA.
PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD
00536/CUAUTIT/PI/2025
ACUERDO NÚMERO: UT/CUAU/SE0032AR004/2025

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON EL CARÁCTER DE RESERVADA CONSISTENTE EN: " SOLICITO COPIA DEL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y QUE DIO ORIGEN AL JUICIO DE AMPARO 1515/2024-I- EN EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO."..SIC, EN FUNCIÓN DE LOS DIVERSOS 6° APARTADO A, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 5 PÁRRAFO TREINTA, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 112, FRACCIÓN X, XI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULOS 1, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 47 PÁRRAFO TERCERO, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 FRACCIÓN I, 134 ÚLTIMO PÁRRAFO, 135, 140 FRACCIÓN VI, VIII Y X, 141 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; EN TERMINO DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I.- Que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la declaración Universal de los Derechos Humanos, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes, mismos que estimulan la transparencia en el ejercicio de sus funciones como uno de sus principios rectores.

II.- Que si bien es cierto el derecho de acceso a la información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, lo cierto es que no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en el orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad, excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refierea.

III.- Que el acceso a la información contempla dos excepciones establecidas por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la primera de ellos se refiere a que la información que por razones de interés público debe determinarse como reservada y la segunda, a la información que en su esencia es considerada como reservada, la misma se encuentra regulada por el artículo 3 fracciones XXIV, XXXIII y XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información

lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

XXXIV. Prueba de interés público: Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

IV.- De la misma forma y en razón a lo antes expuesto, en términos del precepto legal antes señalado de la Ley de la materia, es determinante que la naturaleza de información reservada atiende a premisas importantes:

- 1) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la ley.
- 2) Que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la ley;

Los extremos legales de referencia, tienen el siguiente alcance:

Daño Presente: Esta Administración Pública Municipal se encuentra llevando a cabo diversos actos administrativos la consejería Jurídica por lo que, se determina que la información relacionada a la demanda de amparo 1515/2024-I-B radicado en el juzgado cuarto de distrito del estado de México se encuentra en revisión por un tribunal colegiado por lo que al proporcionar copia del escrito de demanda se estaría vulnerando de debido proceso ya que aún no se resuelve de manera definitiva dejando en estado de indefensión a este sujeto obligado denominado Cuautilán, si este sujeto obligado entrega la información solicitada por el recurrente se vulnera la conducción del expediente toda vez que aún no queda firme el amparo en virtud que está en revisión en los tribunales colegiados.

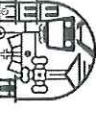
Daño Probable: Existe un riesgo latente de que la información vinculada a la solicitud pueda ser mal utilizada o manipulada, en tanto no ha sido debidamente validada ni confirmada su veracidad. La circulación de dicha información podría generar interpretaciones erróneas o ser utilizada de manera estratégica para fines ajenos al interés público.

Daño Específico: Supone un riesgo para la correcta ejecución del proyecto; al estar directamente vinculada a procedimientos administrativos en curso que aún no han quedado firmes, lo cual puede influir en el sentido de resoluciones futuras y comprometer su imparcialidad o integridad sin que se aporte argumento o sustento alguno, dificulta el desarrollo adecuado del debido proceso, en virtud de un juicio de amparo con número de expediente 1515/2024-I-B radicado en el juzgado cuarto de distrito del Estado de México la entrega la información solicitada por el recurrente se vulnera la conducción del expediente toda vez que aún no queda firme el amparo en virtud que está en revisión en los tribunales colegiados.

En este orden de ideas, resulta inconcuso el daño que se produce con la revelación de la información, toda vez que, el proporcionar la información de ser localizada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia ya que se tiene que validar la misma de ser el caso.

Por lo anterior, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 140 fracción VI, VIII Y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la entrega "SOLICITO COPIA DEL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y QUE DIO ORIGEN AL JUICIO DE AMPARO 1515/2024-I- EN EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO."...SIC

V.- Por lo anteriormente fundado y motivado resulta necesario clasificar como reservada la información relacionada " SOLICITO COPIA DEL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y QUE DIO ORIGEN AL JUICIO DE AMPARO 1515/2024-I- EN EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON



RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO: ...SIC, considerando que el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

VI. Este Comité de Transparencia debe supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información clasificada, a fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás leyes vigentes y aplicables, a efecto de garantizar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.

VII. En atención a todos los puntos esgrimidos con antelación el Comité de Transparencia, es legalmente competente para expedir el acuerdo de clasificación de la información como reservada de conformidad en el artículo 1 párrafo primero, artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XV, XX, XXIV, XXXIII, XXXIV, XLIV, 4 párrafo segundo, 45, 47 párrafo tercero, 48, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 134 último párrafo, 135, 140 fracción I, VI, VIII y X, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales cuarenta y seis y cuarenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de información como reservada, presentado por la Consejería Jurídica de Cuautitlán, Estado de México, al presente Comité de Transparencia con el fin de que resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación con carácter de reservada, de **SOLICITO COPIA DEL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y QUE DIO ORIGEN AL JUICIO DE AMPARO 1515/2024-I- EN EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO: ...SIC** considerando que el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocer la misma, actualizándose los supuestos previstos en los artículos 132 fracción I y 140 fracción VI, VIII Y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: SOLICITO COPIA DEL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y QUE DIO ORIGEN AL JUICIO DE AMPARO 1515/2024-I- EN EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO: ...SIC se clasifica como INFORMACIÓN RESERVADA por los razonamientos que se indican a continuación:

ASUNTO TEMÁTICO.

La clasificación de la SOLICITO COPIA DEL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y QUE DIO ORIGEN AL JUICIO DE AMPARO 1515/2024-I- EN EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO: ...SIC; considerando que el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocer la misma.

<p>INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.</p>	<p>LA INFORMACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SERA RESTRINGIDA CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PUBLICA Y PONGA EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD DE LAS PERSONAS</p>
<p>FECHA DE CLASIFICACIÓN:</p>	<p>03/09/2025</p>
<p>CLASIFICACIÓN LEGAL.</p>	<p>R (reservada).</p>
<p>CLASIFICACIÓN POR TIPO.</p>	<p>D (documentos) la información contenida y aludida a todos y cada uno de los expedientes materia del presente asunto, mismos que se encuentran en etapa inicial.</p>
<p>CLAVE DEL ARCHIVO.</p>	<p>R 3 (reservado por 3 años)</p>
<p>FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN.</p>	<p>Artículos 1° párrafo primero, artículo 6° apartado A fracción I y párrafo Sexto de la fracción VIII del mismo apartado artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° párrafo diecinueve fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XV, XX, XXIV, XXXIII, XXXIV, XLIV, 4 párrafo segundo, 45, 47 párrafo tercero, 48, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 134 último párrafo, 135, 140 fracción I, VI, VIII y X, 141 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los numerales cuarenta y seis y cuarenta y siete de los lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>
<p>OFICINA DE RESGUARDO.</p>	<p>Consejería Jurídica Cuautitlán México</p>
<p>MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN.</p>	<p>Proporcionar " SOLICITO COPIA DEL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y QUE DIO ORIGEN AL JUICIO DE AMPARO 1515/2024-I- EN EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA SIC, la información de acceso a la información publica será restringida se le puede dar un mal uso estratégico a la veracidad de la información con la que se cuenta.</p> <p>En este orden de ideas, resulta inconcuso que el daño que se produce con la revelación de la entrega de " SOLICITO COPIA DEL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y QUE DIO ORIGEN AL JUICIO DE AMPARO 1515/2024-I- EN EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA SIC es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.</p>
<p>SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 140 LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.</p>	<p>Se actualizan los supuestos previstos en el artículo 140 fracción VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</p>

QUINTO: Con fundamento en el artículo 1 párrafo primero, artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones XXXIII y XXXIV y 49 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina que se cumplen los criterios y lineamientos en materia de información clasificada, respecto de la entrega de **SOLICITO COPIA DEL ESCRITO DE**

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y QUE DIO ORIGEN AL JUICIO DE AMPARO 1515/2024-I- EN EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO...SIC, ya que el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

SEXTO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 párrafo primero, 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XV, XX, XXIV, XXXIII, XXXIV, XLIV, 4 párrafo segundo, 45, 47 párrafo tercero, 48, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 134 último párrafo, 135, 140 fracción I, VI, VIII y X, 141 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales cuarenta y seis y cuarenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujeto obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información anexa al presente acuerdo, permanecerá con el carácter de **"RESERVADA"** por tres años, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Así lo resolvieron y lo firmaron al margen y al calce las y los que en ella intervinieron, asimismo se da cuenta que de acuerdo al artículo 45 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS se reunieron las y los tres integrantes del Comité de Transparencia con derecho a voz y a voto, de conformidad con el artículo 46 de la ley en comento, -----

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Transparencia a los 03 días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

C. MIGUEL ÁNGEL SÁMAMO FLORES,

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



C. DIEGO ULISES HERRERA RUIZ.,

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y COORDINADOR DE ARCHIVO MUNICIPAL



C. JUAN ANTONIO HERRERA DE BORJA

EN SUPLENENCIA DE CELESTE ISABEL ALBARRAN VALDES
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL CON NUMERO DE OFICIO OIC/QUA/EA/0024/2025
DE FECHA 15/ ENERO/ 2025